000660/2023

Comodoro Rivadavia, once de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., J. A. c/ T., I. A. s/ ALIMENTOS"**, **Expte. N° 660/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 10920/2022),

I- Llegan las actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID1086221), contra los puntos 2 y 3 de la sentencia interlocutoria N° 60/23.

II- El recurrente en forma conjunta presentó los agravios contra la sentencia apelada, sin perjuicio de haber sido conferidos con efecto diferido las restantes cuestiones apeladas.

Cabe señalar que "la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Sin perjuicio de la deficiente técnica recursiva, y siendo que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte, se logra extraer que la queja se apoya en que sostiene que habiendo acreditado la condición de alumno regular, la cuota alimentaria debe mantenerse.

III- El actor promovió demanda de alimentos en razón de encontrarse cursando estudios universitarios en la ciudad de Córdoba.

La magistrada fijó en carácter de alimentos la suma equivalente al 10% mensual de los haberes del alimentante previos descuentos de ley, suma no menor a $20.000.

En fecha 06/12/22 se celebró audiencia conciliatoria. El 08/03/23 se declara la cuestión de puro derecho. En fecha 16/03/23 el actor plantea un hecho nuevo y ofrece prueba. Corrido el traslado es contestado por la contraria (ID 1030416) y se dicta la resolución apelada, que rechaza el hecho nuevo y la oposición a la declaración de puro derecho.

Asimismo, dispone el cese de la asistencia alimentaria provisoria y libramiento del oficio comunicatorio (puntos 3 y 4 S.I. 60/23), lo cual es materia del presente recurso.

IV- En primer lugar es preciso señalar que los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino que configuran una verdadera medida cautelar (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar o modificar provisionalmente los alimentos en razón del cambio de las circunstancias fácticas, y cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más

urgentes e impostergables de los alimentistas, debiéndose tener en cuenta las pautas previstas por el art. 663 y cc. del CCCN.

La magistrada dispuso el cese toda vez que considera no se encuentran ni mínimamente acreditados los recaudos establecidos en los art. 544 y 663. Funda su decisión en que no resulta suficiente acreditar la continuación de los estudios, sino que debe existir imposibilidad de sostenimiento independiente.

El recurrente en su memorial no se ocupa de efectuar una crítica razonada y concreta del fallo. Insiste en que el actor se está capacitando y se limita a exponer su desacuerdo con lo resuelto.

De las constancias incorporadas a la causa se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica y la ausencia de los presupuestos para la continuidad de la asistencia alimentaria provisoria, la cual es modificable si varía la base fáctica que dio sustento a su dictado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de recurso.

V- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr. –D.J.), regulando los honorarios de los letrados interviniente de conformidad con la ley arancelaria (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (1086221) y confirmar los puntos 3 y 4 de la sentencia interlocutoria N°60/23.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K. en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. A. L., en el veintisiete por ciento (27%) de los correspondientes a la primera instancia por la incidencia de que se trata.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 573 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS